



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 80 de 2021
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Julio 13 de 2021
Inicio:	11:02 horas
Finalización:	11:50 horas

Se instaló y declaró reanudada la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Paola Andrea Suárez Cervera y otros contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y otros, Radicación 73001-33-33-003-2017-00339-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

- **Apoderado:** Daniel Hernando Ortiz Murillo, identificado con C.C. 6.022.997 y T.P. 131.752 del C.S. de la Judicatura. Cel: 312 434 9732 – 316 684 3286 E-mail: danielortizmu@gmail.com y danielhernandoortizmurillo@yahoo.es

Parte Demandada

- **Departamento del Tolima - Apoderada:** María Johana Arias Fajardo identificada con C.C. 1.104.694.348 y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura. Cel: 311 441 8801 E-mail: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y maría.arias@tolima.gov.co
- **ICFES - Apoderada:** Alba Marcela Ramos Calderón, identificada con C.C. 38.144.746 y T.P. 153.593 del C.S. de la Judicatura. Cel: 310 677 0488 E-mail: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y aramos@icfes.gov.co
- **ICETEX - Apoderada:** Olga Lucia Giraldo Duran identificada con C.C. 42.098.269 y T.P. 69.888-D1 del C.S. de la Judicatura. Cel: 311 471 6223 E-mail: notificaciones@icetex.gov.co y ogir100@gmail.com y olgiraldo@icetex.gov.co

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

Reanudada la presente audiencia en la etapa procesal en que se encontraba, se continúa con la fijación del litigio así:



FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, que no constituyan apreciaciones subjetivas de la parte accionante y sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

A criterio del Despacho, están acreditados **i)** el parentesco entre los demandantes; **ii)** que la demandante Paola Andrea Suárez Cervera estando cursando el grado once en la Institución Educativa Francisco Hurtado del municipio de Venadillo, presentó el examen saber 11 el 2 de agosto de 2015, teniendo un resultado de 369 puntos; **iii)** así mismo se logró establecer que la joven Paola Andrea Suárez Cervera aspiraba a ser beneficiaria del programa “Ser Pilo Paga”; **iv)** que la Institución Educativa Francisco Hurtado del municipio de Venadillo al momento de inscribir ante el ICFES a la joven Paola Andrea Suárez Cervera, la registró con el número de identificación 990309-0939 siendo el número correcto de identificación el 990409-0939; **v)** esta situación fue finalmente corregida por el ICFES el 29 de octubre de 2018, informándole lo pertinente a la hoy demandante Paola Andrea Suárez Cervera; **vi)** el 30 de octubre de 2015 la demandante presentó derecho de petición ante el ICETEX para ser incluida en la base de datos para acceder al programa “Ser Pilo Paga 2”, dando respuesta a tal derecho de petición el 27 de noviembre de 2015 en el que se informó que la joven Paola Andrea Suárez Cervera no era beneficiaria del referido programa por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para dicha convocatoria.

El problema jurídico consiste en resolver si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que reclaman los demandantes, como consecuencia de no haber sido beneficiaria del programa ser “Pilo Paga 2” y que según se afirma en la demanda, obedece a una falla en el servicio por el error cometido por la Institución Educativa Francisco Hurtado del municipio de Venadillo al momento de la inscripción ante el ICFES de la mencionada estudiante para presentar las pruebas saber 11 en el año 2015; del ICFES por no inscribirla cumpliendo los requisitos para ello y; por parte del ICETEX, al no corregir el error que le había reportado por el ICFES. En caso afirmativo, deberá determinarse si la responsabilidad por tales daños recae de manera conjunta y solidaria o individual sobre las entidades demandadas.

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas Departamento del Tolima, ICFES e ICETEX quienes manifestaron que las entidades que representan les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

El señor delegado del Ministerio Público solicitó declarar fallida la conciliación, decisión que adoptó el despacho ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.



DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, subsanación (fls. 5-44 expediente físico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **2. Oficios** donde se pide oficiar a la **Universidad de Manizales** para que allegue certificación del valor de matrícula para la carrera de medicina para el año 2016 y certificación de que Paola Andrea Suárez Cervera para la época de los hechos) con tarjeta de identidad No. 990409-06939 fue admitida para el programa de medicina que ofrecía para el primer semestre de 2016 (folios 55 expediente físico), el despacho la deniega, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Interrogatorio de Parte: Respecto de la práctica y recepción de la declaración de parte de PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y LILIAM CERVERA SÁNCHEZ (folios 55 expediente físico), **se deniegan por improcedente** por cuanto estas son dos de las demandantes en el presente asunto; y como quiera que en una errada interpretación del C.G.P. se ha considerado que las partes pueden pedir su propia declaración, cuando lo cierto es, que como lo indica el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, ese no es el sentido del nuevo estatuto procesal, porque entre otras razones al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla la parte pero solamente respecto de “su presunta contraparte”, y porque pese a que el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” tal distinción, no implicó modificación alguna, sino que corresponde a que con el CGP el juez debe decretar de oficio el interrogatorio de las partes, pero en la audiencia del art. 372 del C.G.P. que no es aplicable a esta clase de procesos. Además, dicha declaración no resultaría útil, por cuanto al tenor del artículo 119 de del C.G.P. dicha prueba busca la confesión con efectos adversos al confesante o que favorezcan a la parte contraria; por lo que se concluye que el autointerrogatorio de parte no está consagrado en nuestro ordenamiento procesal general y menos que éste resulte en favor de quien lo pide.

Pruebas de la parte demandada

Departamento del Tolima



Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 100-121 expediente físico).

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de LUIS ALBERTO CARVAJAL VÉLEZ, EDGAR LIBARDO OSORIO ÁLVAREZ y DAGOBERTO MOSOS RIAÑO (Fl. 90 expediente físico), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P.).

ICFES

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 151-264 expediente físico).

ICETEX

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 277-315 expediente físico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **VII) PRUEBAS - Oficios** donde se pide oficiar al **Ministerio de Educación Nacional** para que allegue copia de las comunicaciones y correos electrónicos cruzados con la señora Liliam Cervera Sánchez en noviembre y diciembre de 2015; así como oficiar al **Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida** con el fin de remitir copia de la acción de tutela promovida por Liliam Cervera Sánchez contra el ICETEX con radicado 2015-00155 (folios 272 expediente físico), el despacho la deniega, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandada no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición, y en todo caso, con la contestación de la demanda el apoderado del ICETEX allegó copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida el 22 de diciembre de 2015 dentro del radicado 2015-00155 (fls. 289-292 expediente físico).

Prueba compartida

Interrogatorio de Parte: como quiera que las entidades demandas Departamento de Tolima, ICFES e ICETEX solicitaron la práctica del interrogatorio de parte, por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le harán a las demandantes PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y LILIAM CERVERA SÁNCHEZ en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a sus mandantes lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P. los cuales deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas.



De oficio:

Se ordena oficiar a la Universidad de Manizales, para que a costa de la parte demandante, certifique con destino a este proceso:

- a. El valor de la matrícula para la carrera de medicina para los años 2016 a 2021;
- b. Si la joven Paola Andrea Suárez Cervera, identificada con T.I. 990409-06939 y luego con C.C. No. 1.110.597.583 cursó estudios universitarios en esa institución. En caso afirmativo indicar en qué programa y cuántos semestres cursó.

El oficio que se libre, será enviado a la parte accionante, quien tiene el deber de radicarlo ante su destinatario y cubrir las expensas necesarias.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apoderada judicial del ICETEX interpuso recurso de reposición frente al solicitud de prueba documental que le fue denegada o en su defecto solicita que sea decretada de oficio la prueba requerida ante el Ministerio de Educación.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes y al delegado del Ministerio Público, quienes hicieron su pronunciamiento.

Auto: El despacho REPUSO la decisión, en el sentido de **decretar oficiosamente que se oficie al Ministerio de Educación Nacional** para que allegue copia de todas las comunicaciones y correos electrónicos cruzados con la señora Liliam Cervera Sánchez entre los meses de noviembre y diciembre de 2015. Por secretaría se libraré el oficio correspondiente.

El oficio que se libre, será enviado a la apoderada de la parte accionada ICETEX, quien tiene el deber de radicarlo ante su destinatario y cubrir las expensas necesarias.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El despacho **fijó el día 07 de septiembre de 2021 a la hora de las 2:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual y el acceso a la sala se hará por el mismo enlace de Lifesize utilizado para la presente audiencia.

Las demandantes a interrogar y los testigos deberá utilizar audífonos en su intervención.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.



El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás intervinientes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/746a9466-9468-43f7-809d-f7fff9870c28?vcpubtoken=eaa56180-5aec-49a5-9e22-0949b3f7b8db>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238ab7892145d5d3664bc25b7666bed96202066383bb585c05ad05dcda3a7107
Documento generado en 13/07/2021 01:50:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>